



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0095-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, utilización de símbolos religiosos

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

USO DEL DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: si

El diez de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso queja en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a Gobernador del Estado de Tabasco, por realizar presuntos actos anticipados de campaña y por utilizar símbolos religiosos y, en contra del citado instituto político, por culpa in vigilando. El trece de abril del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió la denuncia señalada en el numeral anterior en el sentido de declararla infundada. En contra de la determinación que antecede, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación local en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los autos del expediente SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/022/2018. El recurso en mención se radicó ante el tribunal local con el número de expediente TET-AP-49/2018-II. El dieciocho de abril del año en curso, fue recibido en el Tribunal Electoral de Tabasco el escrito de desistimiento de la instancia, presentado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática respecto al recurso de apelación TETAP-49/2018-II, aduciendo que en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se conoce del juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia emitida por el referido tribunal estatal en el diverso expediente TET-AP-33/2018-II, el cual está relacionado con la inelegibilidad del candidato a Gobernador de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Encuentro Social y MORENA. Ello, porque en su concepto, resultaba necesario que se resolvieran de manera conjunta las impugnaciones, a efecto de que se determinara cancelar la candidatura del ciudadano cuestionado como inelegible y por las transgresiones a la normatividad electoral que se le imputan. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de

Tabasco el treinta de abril de dos mil dieciocho, se determinó enviar el referido recurso a esta Sala Superior, vía per saltum, para que fuera esta autoridad jurisdiccional federal quien se pronunciara respecto del desistimiento de la instancia, así como respecto de la procedencia del salto de vía. Inconforme con el precitado acuerdo, el dos de mayo de dos mil dieciocho, MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-73/2018. . El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el expediente de referencia, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por el Partido Político MORENA, al existir un pronunciamiento previo de este órgano jurisdiccional, en el que determinó improcedente la solicitud del referido partido para que este órgano jurisdiccional conociera per saltum de la demanda y ordenó devolverla, junto con las demás constancias atinentes, al Tribunal Electoral de Tabasco, para que, de conformidad con sus atribuciones resolviera como en Derecho correspondiera el recurso de apelación local. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el recurso de apelación local TET-AP-49/2018-II, en el que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento sancionador SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y su acumulado SE/PES/PRDAALH/022/2018.

Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-95/2018.

1)El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en las comunidades de Ejido La Estrella y Ejido Victoria, municipio de Centla, Tabasco. A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los actos anticipados de campaña no solamente son aquéllos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

Para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de dos aspectos: i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un llamado al voto de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedad, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general. En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente: 1. El auditorio al que se dirige el mensaje. 2. Tipo de lugar o recinto 3. Modalidad de difusión.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que el agravio es infundado toda vez que, como se refirió, para que se acrediten los actos anticipados de campaña el mensaje debe solicitar de manera expresa, unívoca y sin ambigüedades el voto para un cargo de elección popular; asimismo, debe trascender al conocimiento de la ciudadanía en general. Además, contrario a lo afirmado por el actor, el evento se dirigió a los militantes del partido.

2)El Actor considera que la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018, empleado por la autoridad responsable no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que el criterio ahí contenido, se integró a partir de la normativa electoral del Estado de México, la cual es sustancialmente distinta a la de Tabasco, porque en esta última, se considera que cualquier solicitud de apoyo configura la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

La Sala Superior afirma que el planteamiento del recurrente es infundado. para verificar si la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos: • Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición. • Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido. El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión. Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales y, en particular dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios. Este órgano jurisdiccional ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas. Sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña. Contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes

3)El partido recurrente sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido la Sala Superior en relación con los actos anticipados de campaña constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado en primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo. La Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

4) El partido recurrente afirma que el Tribunal de Tabasco debió examinar las expresiones de índole religioso de manera íntegra y en el contexto en el cual se desarrollaron.

La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante porque en el discurso en el Ejido Victoria en y el discurso en el Ejido Estrella no se utilizaron “símbolos” religiosos en el sentido que lo apunta el partido recurrente.

Por lo expuesto, la confirma sentencia controvertida.